

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680813331002-2005-00981-01**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: NANCY AMPARO SILVA CASTRO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

NATURALEZA: Acción de Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **27 DE OCTUBRE DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **31 DE OCTUBRE DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.



DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. 680813331701-2005-0981-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NANCY AMPARO SILVA CASTRO sorigut@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- ceju@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- notijudiciales@dibie.gov.co dibie.asjud@policia.gov.co NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS procesosdas@defensajuridica.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER http://notificaciones@santander.gov.co/
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja** el 08 de agosto de 2017, que denegó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Se declare que la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, el EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJ y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la familia, la seguridad y el trabajo, ocasionados a NANCY AMPARO SILVA, JOHN ALEXANDER, NATÁN, UIS EDUARDO, NANCY TATIANA, DIANA KATHERINE y JOSÉ DANIEL RIVAS SILVA, por los hechos ocurridos el 6 de abril de 2003 en el municipio de Barrancabermeja, en los que resultó muerto el señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales y materiales causados, así como los perjuicios generados por concepto de violación de cada uno de los derechos invocados.

Se ordene la actualización de las sumas en la forma indicada en el art- 178 del C.C.A. y se condene en costas a la parte demandada.

Fundamento Fáctico:

En síntesis, se expone en la demanda que:

1. El señor JOSÉ EMETERIO RIVAS, quien se desempeñaba como periodista en el municipio de Barrancabermeja y se encontraba en el programa de protección a periodistas del Gobierno Nacional, fue asesinado el día 06 de abril de 2003 en la meseta de San Rafael.
2. El homicidio del señor RIVAS fue atribuido a un concierto entre autoridades municipales y comandantes paramilitares de alto y mediano rango entre ellos, el entonces Alcalde Municipal de Barrancabermeja JULIO CESAR ARDILA TORRES y tres de sus funcionarios FABIO PAJÓN, ABELARDO RUEDA y JUAN PABLO ARIZA.
3. La investigación penal por el mencionado homicidio se adelanta con el radicado 1684 en la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía.
4. Estos hechos han generado angustia y zozobra en cada uno de los familiares de la víctima aunado al sufrimiento moral y material.

Contestación a la Demanda

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

La **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** – (Fls. 268 a 292) dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo introductorio, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas.

Frente al caso, señaló la entidad que el Periodista JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS fue vinculado al Programa de Protección para Periodistas y Comunicadores Sociales de la entonces Dirección General de Derechos Humanos del extinto Ministerio del Interior, en el mes de enero de 2001, fecha a partir de la cual se adelantaron una serie de acciones necesarias para brindarle protección, dentro de las que se incluyeron: -) la presentación del caso del señor JOSE EMÉRITO RIVAS y la recomendación por parte del CRER relacionada con la asignación de un vehículo y un agente escolta para su seguridad; -) la implementación de un auxilio de transporte, un radio de comunicación Avantel y un agente escolta adicional de la Policía Nacional de acompañamiento permanente; -) se impartieron medidas de auto protección y auto seguridad sugeridas por el DAS; -) El programa de protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio del 04 de abril de 2003, comunicó al Señor RIVAS que por parte de la Policía Nacional se evaluaría su esquema de seguridad con miras a establecer la necesidad de reforzarlo.

Se destaca igualmente que, con relación al periodista JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS en la base de datos del Ministerio del Interior y de Justicia no se encontró: i) Alguna alerta temprana específica a su favor, ni informe relacionado con algún hecho delictivo del cual pudiera ser víctima que sirviera de fundamento para tomar medidas urgentes de seguridad adicionales; ii) Alerta temprana que hubiera requerido un acompañamiento especial por parte de la Policía Nacional; iii) Documento alguno que pusiera de presente hechos que ameritaran una reevaluación de su nivel de riesgo.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS** (Fls. 296 a 300) manifestó en el escrito de contestación de la demanda oponerse a la totalidad de las pretensiones incoadas por los actores al considerar que no le asiste responsabilidad al DAS en los hechos descritos en la demanda, ya que a la víctima le fueron sugeridas medidas de autoprotección con el fin de minimizar la acción de los grupos criminales al margen de la ley.

El deceso del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS se produjo como **hecho de un tercero** que exonera de toda responsabilidad tanto al DAS como a las demás entidades demandadas.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-**, al dar contestación a la demanda manifestó que ninguna de las actividades de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía en el municipio de Barrancabermeja patrocinó, apoyó o permitió la actuación delincinencial del grupo al margen de la ley que perpetró el homicidio del señor JOSE EMETERIO RIVAS. Tampoco se demuestra que los hechos se hubieran derivado de una conducta omisiva de las autoridades, por cuanto las autoridades militares y de policía se encontraban en imposibilidad de prever en que momento los delincuentes irrumpirían en la meseta de San Rafael del municipio de Barrancabermeja con el fin de cegar la vida del periodista RIVAS RIVAS. Por el contrario, la muerte del periodista tuvo como causa directa la acción delincinencial de terceros, cuya identidad y responsabilidad penal está siendo investigada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, configurándose de esta manera el HECHO DE TERCEROS como causa extraña a la actividad de la parte demandada.

Las autoridades militares acantonadas en el municipio de Barrancabermeja no fueron informadas por la víctima ni por sus familiares acerca de las amenazas que existían contra la vida del señor JOSE EMETERIO RIVAS lo que impidió que pudiera brindársele el apoyo y la protección necesaria para conservar su vida.

El Ejército Nacional no desconoce el dolor y los momentos de perturbación que tuvieron que vivir los demandante como producto de la muerte del señor RIVAS RIVA, sin embargo, los efectos de la guerra constituyen una carga que los colombianos deben soportar ante la violación constante por parte de las agrupaciones al margen de la ley, pues la garantía que suele exigirse y predicarse de las autoridades de la República no puede desbordar los límites que el legislador prevé en materia de atención de las víctimas.

La víctima sumió el riesgo que implicaba asistir a una reunión en un predio rural del municipio de Barrancabermeja con grupos al margen de la Ley: No existe explicación sobre las razones o los motivos que llevaron al señor JOSE EMETERIO RIVAS a trasladarse a un sector rural para asistir a una reunión con grupos al margen de la Ley, omitiendo advertir a las autoridades de su desplazamiento, sin protección y en una zona perturbada por la presencia de grupos ilegales, como los que presuntamente planearon y perpetraron su homicidio.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-** (Fls. 452 a 454) manifestó en su escrito de contestación que los hechos descritos en la demanda no son responsabilidad de esa entidad y por el contrario, son producto del actuar delincinencial de quienes han generado zozobra en el departamento.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

No concurren en el presente caso los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad de la administración, a saber: una falla de la administración en la prestación del servicio, un daño entendido como la lesión a un bien jurídicamente tutelable, y un nexo casual entre el daño y la falla en el servicio.

El señor JOSE EMETERIO RIVAS conocía de las amenazas de muerte en su contra y por esta razón no podía realizar desplazamientos fuera del perímetro urbano de Barrancabermeja, aspecto que fue desatendido por la propia víctima quien en una actuar imprudente decidió viajar hasta la meseta de San Rafael exponiendo su vida, con lo cual se estructura la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

El **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** no dio contestación a la demanda.

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** guardó silencio en el curso del traslado que le fue conferido.

Sentencia de Primera Instancia

Como se enunció, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, el día 08 de agosto de 2017, a través de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda al considerar que, si bien, acorde con las investigaciones penales adelantadas por los hechos que dieron origen al presente proceso, el móvil del homicidio del señor JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS fue la enemistad que sostenía con el señor JULIO CESAR ARDILA TORRES, quien para la época fungía como Alcalde del municipio de Barrancabermeja, no se demostró que éste último hubiera ordenado, en desarrollo de sus funciones como primera autoridad municipal, la muerte del señor RIVAS RIVAS. Para efectos de facilitar el estudio del caso, la Sala procede a transcribir el análisis realizado por el Juez de primera instancia:

"5.3.1 No se allegó al proceso prueba alguna en el sentido de que el recorrido que el señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS inició el día de su muerte, obedeció a la intervención u omisión de agentes del Estado colombiano. Por tanto, no se desvirtuaron en el proceso contencioso administrativo los testimonios analizados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal, conforme a los cuales el señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS acudió en forma voluntaria y no en contra de su voluntad, a reunirse con un integrantes (sic) de las AUC en Barrancabermeja.

5.3.2. De acuerdo con las investigaciones y decisiones tomadas por las autoridades penales competentes responsables de juzgar a los señalados como determinadores, autores materiales y cómplices de las muerte del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVASm el móvil

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

del homicidio fue:

5.3.2.1. De parte del señor JULIO CESAR ARDILA TORRES, quien para la fecha de los hechos era alcalde de Barrancabermeja, la enemistad personal que surgió entre el occiso u él.

No hay prueba alguna que JULIO CESAR ARDILA TORRES en desarrollo de las funciones propias derivadas de su cargo de Alcalde de Barrancabermeja, ordenó la muerte de JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS.

5.3.2.2. De los miembros de las AUC en Barrancabermeja, el pago en dinero efectivo que les hizo el señor JULIO CESAR ARDILA TORRES.

No hay prueba alguna en el expediente contencioso administrativo, en el sentido de que los miembros de las AUC que dieron muerte a JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS, tenían como propósito quitarle la vida al prenombrado como persona sospechosa de apoyar a grupos ilegales subversivos.

5.3.2.3. De los señores FABIO PAJÓN LIZCANO y ABERLARDO RUEDA TOBÓN, una actitud complaciente con el señor JULIO CESAR ARDILA al entregar el dinero que éste ofreció (sic) a los integrantes de la AUC para dar muerte al periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS.

Tampoco se acreditó en el expediente contencioso administrativo que su complicidad en el homicidio de JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS, fuese parte de una alianza entre servidores públicos y las AUC de Barrancabermeja para quitarle la vida al prenombrado RIVAS RIVAS como persona sospechosa de apoyar a grupos ilegales subversivos.

5.3.3 Por lo anterior, no estando probado que el homicidio del señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS obedeció a falla alguna en el servicio por omisión o acción de servidor alguno al servicio de las entidades demandadas, se denegarán las pretensiones de la demanda.”

Recurso de Apelación

La **PARTE DEMANDANTE** formula recurso contra la sentencia de primera instancia centrandose su inconformidad en los siguientes aspectos:

- El fallo de primera instancia no tuvo en cuenta factores como el conocimiento previo de las autoridades sobre el inminente riesgo que corría el señor EMETERIO RIVAS y la negligencia de las mismas en su cuidado, ni tampoco el hecho de que la labor periodística y de denuncia que el señor RIVAS realizaba hacia ARDILA TORRES correspondía al ejercicio de las funciones de este último como Alcalde. El solo hecho de fungir como Alcalde, indicaba la calidad de ARDILA TORRES como agente público, y si éste no lo fuera los móviles para el crimen no hubiesen existido, por cuanto la motivación principal para el crimen fue silenciar las denuncias que la víctima realizaba hacia la administración de ese momento, lo que genera un gran marco de conexidad entre el hecho dañoso y el cumplimiento de funciones del agente estatal, excluyendo el argumento según el cual, los motivos personales fueron los que determinaron el asesinato del señor RIVAS. El Alcalde de la época actuaba para la

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

protección de su cargo y usó tal posición para poder realizar alianzas con grupos al margen de la ley.

- Circunstancias como las que se dan en el presente caso donde un Alcalde gesta un homicidio con grupos al margen de la ley contra un ciudadano por cuenta de las labores periodísticas que este último desempeñaba, no pueden asemejarse a una culpa exclusiva del agente. El entonces Alcalde, actuó en este caso para la protección de su cargo y usó tal posición justamente para poder realizar alianzas con grupos al margen de la ley.
- No le asiste razón al Juez de primera instancia cuando para desestimar las pretensiones argumenta que los miembros del grupo paramilitar que dieron muerte al periodista solo actuaron movidos por un fin lucrativo y no en persecución de una persona que posiblemente tenía algún tipo de conexión con grupos subversivos. Tal aseveración llevaría a entender que solamente por un motivo como la persecución y el hostigamiento a personas que pueden conformar un grupo subversivo, sería dable investigar y enjuiciar a responsables paramilitares que pueden actuar por razones distintas y consecuentemente al Estado, cuando los grupos paramilitares actúan con conocimiento y permisividad de éste.
- El hecho que un grupo paramilitar actúe por motivos económicos en connivencia probada de un agente estatal *-tal y como se extrae del proceso penal que obra en el expediente-* no excluye la responsabilidad del aparato estatal, pues uno o varios de sus agentes *-como sucedió en el presente caso-* están legitimando el accionar de grupos al margen de la ley a través de pagos o prebendas, con lo cual compromete de manera directa la responsabilidad estatal.
- La protección brindada al periodista por parte de las autoridades fue precaria y solo recayó sobre un deber formal sin que se hubiera contemplado adecuadamente el inminente peligro al que estaba sometido el señor JOSE EMETERIO RIVAS, situación que elevó la responsabilidad del Estado que en el presente caso no solo se deriva del ejercicio de una actividad dañosa sino de la evidente omisión del deber de protección efectiva que el Estado tiene para con todos los ciudadanos, más aún cuando éstos han expuesto su situación de riesgo.

Trámite de Segunda Instancia

Una vez concedido el recurso de apelación, y repartido el expediente, se dispuso su admisión y por auto del 12 de marzo de 2018 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo.

En dicho trámite, solo se contó con las siguientes intervenciones en segunda instancia:

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

La parte **Demandante** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación propuesto.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-** en sus alegaciones reiteró la excepción del HECHO DE UN TERVERO como causa eficiente del daño en razón a que la muerte del señor EMÉRITO RIVAS tuvo como causa directa la acción delincencial de terceros pertenecientes a grupos al margen de la ley.

La **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-** presentó alegatos de conclusión en los que manifestó su oposición frente a las pretensiones de la demanda al considerar que tienen como origen, hechos totalmente ajenos a sus competencias que en modo alguno imponen deberes en materia de seguridad ciudadana y de protección a personas en eventuales condiciones de riesgo.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 133.6 del Código Contencioso Administrativo.

¿Le asiste responsabilidad al Estado por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la muerte del periodista JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS en hechos ocurridos el día 06 de abril de 2003, en la Meseta de San Rafael, corregimiento del municipio de Barrancabermeja?

Tesis: Sí.

Solución al Problema Jurídico Planteado

El artículo 90 Superior, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado¹ cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

¹ Sentencia del 23 de enero de 2003 Consejero Ponente, Alier Eduardo Hernández Enríquez

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

(i) la existencia de un daño antijurídico y,

(ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad -la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional-.

Frente al **daño antijurídico**, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que para efectos de que el daño sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, de ahí que se torna imprescindible la acreditación de los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama²:

“i) [el daño] debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Del Régimen de Responsabilidad.

En sentencia de 19 de abril 2012³, la Sala Plena de la Sección Tercera, unificó su posición en lo que se refiere al derecho de daños, al afirmar que el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha utilizado diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que tal circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la

² Sentencia del 25 de abril de 2012 Consejero Ponente, Enrique Gil Botero. “/.../ sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga. /.../”.

³ **Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012, expediente 21.515.**

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Ello significa que, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que corresponda a los hechos probados en el proceso, sin que ello implique modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria⁴.

El caso sub examine

Acorde con lo expuesto en el recurso de apelación que ahora desata la Sala, la parte actora argumenta que, contrario a lo expuesto por el Juez de primera instancia, se encuentra demostrado en el presente caso la responsabilidad del Estado por falla del servicio, al haber quedado suficientemente probado que el señor JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS fue asesinado el día 06 de abril de 2003 en la Meseta de San Rafael, corregimiento del municipio de Barrancabermeja, después de haber dedicado gran parte de su trabajo periodístico a denunciar el fenómeno de corrupción imperante en la administración municipal de Barrancabermeja, lo que motivó que el Alcalde de tal municipio orquestara el asesinato de la víctima con ayuda de algunos funcionarios de su administración y miembros de grupos al margen de la ley.

Análisis del Caso:

Valor de las pruebas trasladadas. Al proceso se allegaron las diligencias adelantadas dentro de la investigación penal adelantada por el homicidio del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS perpetrado el 06 de abril de 2003⁵. Tomando en consideración que los hechos materia de estudio guardan relación con violaciones graves a derechos humanos, al estar relacionados con el asesinato de un periodista que contaba con medidas de protección otorgadas en virtud de dichas actividades, la Sala, en acatamiento a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará aplicación al criterio esbozado por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente 17.037.

⁵ Dicha prueba fue solicitada por la parte demandante (fl. 41. c. 1), debidamente decretada mediante auto del 5 de julio de 2007 (fls. 209-210, c. 1). Con el oficio No. 697 del 30 de agosto de 2007, la Fiscalía III de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH para Norte de Santander y Arauca allegó al proceso las piezas solicitadas (fl. 238, c. 1 y cdnos. 3 y 4), fueron incorporadas al mismo y estuvieron a disposición de las partes para el ejercicio de contradicción.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014⁶, para realizar una valoración probatoria a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadernamiento. Cabe mencionar que la Observación General No. 34⁷ de la ONU señaló que *"Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. (...). Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes"*. Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su principio 9, dispone que *"el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión"*.

Indicó el alto Tribunal frente a la valoración de las pruebas trasladadas, tratándose de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario:

"Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. (...).

⁶ Ver también: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

⁷ Aprobada el 12 de septiembre de 2011.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

*Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: **'La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados'**⁶.*

En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva⁹ (negritas originales).

Daño:

Una vez precisado lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuraron los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90¹⁰ de la Constitución Política *-fundamento expreso, general y primario de la responsabilidad tanto contractual y extracontractual del Estado-*.

Para efectos de que se pueda radicar en cabeza del aparato estatal la obligación de indemnizar, es necesario determinar si a los accionantes se le causó un **daño antijurídico**, esto es, la lesión de un derecho, de un bien o de un interés jurídicamente tutelado, que ellos, como sus titulares, no tenía el deber jurídico de soportar¹¹.

De esta manera, se debe tener en cuenta que es la parte actora quien tiene como primera carga acreditar que se le ocasionó un daño, para lo cual tiene que probar la titularidad del

⁸ Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135.

⁹ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

¹⁰ "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 6 de junio de 2007, exp. 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Con fundamento en la concepción de daño antijurídico, el Consejo de Estado ha manifestado que "no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, (...) puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado". Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, revisar: Corte Constitucional, sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

derecho, hecho, bien o interés jurídicamente protegido que le fue menoscabado, es decir, su conexión con el objeto del daño, de manera que en virtud de éste se le pueda reparar¹².

Se encuentra probado en el proceso que, en efecto, el señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS falleció el día 06 de abril de 2003¹³ por heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax, espalda y abdomen. El cadáver fue hallado en un sector despoblado del kilómetro 30 de la vía que de Barrancabermeja conduce a Bucaramanga a 300 metros de la entrada al municipio de San Rafael. Así se extrae del registro civil de defunción que obra a folio 53 y del Acta de Levantamiento del Cadáver junto con la Necropsia que fue practicada al mismo. (Fls. 618 a 623).

Imputación:

- Del móvil del homicidio del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS y la falla en el servicio:

Establecida la existencia del daño, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto, el mismo es endilgable por acción u omisión a las entidades demandadas, y si las entidades llamadas a juicio se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que se deriven, en este caso, del homicidio del señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS.

Dentro de la documentación que hace parte del proceso penal que cursó por el homicidio del señor JOSÉ EMETERIO RIVAS, se destaca:

El Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de la Seccional de Policía Judicial, mediante oficio del 23 de abril de 2003 dirigido a la Fiscalía Especializada de la Unidad de Apoyo en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, rindió informe sobre las diligencias adelantadas con ocasión del homicidio del señor JOSÉ EMETERIO RIVAS, PABLO CESAR MONTESINOS REYES, EDWIN ARIEL GUTIERREZ, OSCAR DARIO CAMARGO SERRANO y GLORIA ELCY NANCLARES VALLEJO, en hechos ocurridos el 06 de abril del mismo año. Dentro del mencionado informe se hizo mención a la entrevista realizada al señor Patrullero de la Policía Nacional que se encargaba de realizar tareas de escolta de la víctima, quien manifestó *“que el día sábado 05 de abril del año en curso, el señor EMETERIO (sic) RIVAS, asistió a una sesión del concejo Municipal de Barrancabermeja, en donde*

¹² En este sentido, esta Subsección ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse. Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencias del 29 de agosto y del 9 de octubre de 2014, exp. 55001-23-31-000-1998-00029-01(30391) y 50001-23-31-000-2001-00106-01(27438), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Registro Civil de Defunción que obra a folio 53.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

públicamente denunció que la administración de la alcaldía de esa localidad OTORGABA MILLONARIOS CONTRATOS a los sujetos alias SETENTA Y HAROLD, integrantes de las autodefensas de Barrancabermeja, hoy asesinados, denunciando públicamente estos hechos, actividad que fue grabada por varios medios de comunicación." Como ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN, acorde con las diligencias adelantadas como parte de la actividad de policía judicial, se concluyó que "... los autores Materiales de la Masacre Ocurrida en la ciudad de Barrancabermeja el día 06 de Abril de 2003, fueron ejecutados por Miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC, al mando de Alias BEDOYA, WOLMAR U OSCAR y Alias FREDY. Que a pesar que esta organización delincuencial intentó desviar la investigación, arrojando los cuerpos de las personas que acompañaban al hoy occiso JOSE EMETERIO (sic) RIVAS RIVAS, en diferentes sitios distantes, se estableció que estas personas fueron asesinadas en una finca de la cual no se tiene conocimiento su nombre se sabe que está ubicada en la Meseta de San Rafael y que posterior miembros de ese grupo sacaron los cuerpos de dicha finca botando los cadáveres en los lugares ya conocidos."

Se destaca dentro del proceso penal que, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga emitió sentencia el 13 de enero de 2009, **CONDENANDO** a JULIO CESAR ARDILA TORRES, quien para le época de los hechos fungía como Alcalde del municipio de Barrancabermeja, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado del periodista JOSE EMETERIO RIVAS en concurso con el delito de Concierto para Delinquir, imponiéndole la pena de 28 años y 4 meses de prisión. Igualmente, se condenó a FABIO PAJÓN LUZCANO -*Secretario de Obras Públicas de la misma Administración*- y ABELARDO RUEDA TOBÓN -*quien se desempeñaba como Asesor de Desarrollo Económico del Alcalde ARDILA TORRES*-, como coautores responsables del delito de Homicidio Agravado del periodista JOSE EMETERIO RIVAS, a la pena principal de 26 años y 8 meses de prisión. La sentencia penal destacó que las pruebas acopiadas en curso del proceso fueron determinantes en establecer que el móvil para el homicidio del periodista RIVAS RIVAS, correspondió a las constantes denuncias que realizaba el comunicador frente a la gestión que cumplía el entonces Alcalde del municipio de Barrancabermeja JULIO CESAR ARDILA, hecho por el cual, éste último, pagó a integrantes de las autodefensas la suma de \$150.000.000 para el asesinato de RIVAS RIVAS. Se transcribe apartes relevantes de la decisión:

*"Establecida la materialidad del homicidio del periodista José Emérito, es claro además que la circunstancia de agravación se presenta por el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal, en razón a que su muerte se **perpetró por su condición de comunicador, además de las denuncias que efectuaba a través del programa FUERZAS VIVAS, en la emisora Calor Estéreo del Puerto Petrolero**. Sobre el tema declaró el señor David Montalvo (folio 137 C.1) quien laboró como escolta de Emeterio y éste le confirmó que en razón a las denuncias que hacía en su programa, se tenían que cuidar de todo el mundo, en especial de*

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

personas a quien acusaba públicamente. Por su parte Augusto Salinas (Folio 245 C.2) confirma que RIVAS por el medio de comunicación CALOR ESTEREO, criticaba los malos manejos en el erario público, situación que incomodaba a personas de la administración municipal como el alcalde de esa época Julio César Ardila Torres. Además de lo anterior se tiene que en el programa televisivo emitido por el canal telepetróleo de Barrancabermeja el señor José Emérito manifestó en una entrevista (folio 28 C. 3) lo siguiente: "Bueno mi opinión está realmente encaminada a decirle a la ciudad de Barrancabermeja, que tenemos un depredador en la ciudad, que el alcalde JULIO CESAR ARDILA RORRES es un depredador, el caso es que decretaron la remodelación del parque con un propósito, robarse una plata ..." Todas estas denuncias efectuadas por el señor José Emeterio Rivas en su condición de periodista, fueron las que desencadenaron la planeación de su homicidio, que se llevó a cabo en el mes de abril de 2003..."

Una vez determinado el móvil del homicidio, la sentencia penal abordó el estudio del grado de participación de cada uno de los procesados, concluyendo como resultado del análisis del material probatorio recopilado, que el señor JULIO CESAR ARDILA TORRES *-entonces Alcalde de Barrancabermeja-*, luego de las denuncias del periodista frente a su gestión al frente de esa Administración, pagó a la autodefensas la suma de \$150.000.000, hecho producto del cual, la víctima fue efectivamente asesinada por orden de Alias BEDOYA y alias FREDY. Acorde con dicha consideración, se atribuyó responsabilidad a JULIO CESAR ARDILA TORRES en el grado de determinador del homicidio. Se dejó consignado en la sentencia:

"Una vez hechas las precisiones en torno al testimonio de RAYNER BROKATE es claro que éste señaló que tenía conocimiento cómo había sido la planeación del HOMICIDIO de José Emeterio Rivas, indicando que en la Meseta de San Rafael el alcalde Julio Cesar se había reunido con otros tres comisionados de la administración municipal, haciendo presencia en dicho lugar BOLMAR SAID SEPULVEDA, alias BEDOYA y FREDY, persona ésta última que contrató a unas trabajadoras sexuales para atraer al periodista. Escucha además el joven BROKATE que negocian la muerte inicialmente por trescientos millones de pesos, pero finalmente el alcalde, refiriéndose a JULIO CESAR ARDILA TORRES, dijo que "con tal de quitarse a ese mugre de encima", pagaba la suma de ciento cincuenta millones. Lo que indica que es esta una prueba directa de la participación de JULIO CESAR ARDILA como determinador del homicidio de JOSE EMETERIO RIVAS.

ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI (folio 51 C. 18) señaló bajo juramento en el proceso con radicado 1196, que efectivamente ella como esposa de JOSE GUALDRON, Jefe de Finanzas de las autodefensas de Barrancabermeja, estuvo presente en una reunión en la que se hallaban JOSÉ, BEDOYA Y WOLMAN, personas que se congregaron como dos horas, y al terminar la misma, dialogo con su esposo que le confirmó iban a matar al periodista Rivas, a quien llamaban el CORONEL.

(...)

Por lo anterior este Despacho condenará a JULIO CESAR ARDILA TORRES como determinador de la muerte del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS."

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Frente a la participación de FABIO PAJON LIZCANO, quien igualmente fue procesado por el homicidio del periodista, la sentencia penal se apoyó igualmente en la versión dada por el testigo BROKATE -ex paramilitar- quien aseguró que *"PAJÓN fue una de las personas que acompañó a JULIO CESAR ARDILA a hablar con los jefes paramilitares alias BEDOYA, BOLMAR Y FREDY, con el fin de fijar una cifra para la cancelación del homicidio del señor José Emeterio, además que en la siguiente reunión PAJÓN era la persona que llevaba un portafolio marrón con los 150 millones fijados para dar cumplimiento a lo pactado."*

La sentencia penal igualmente tomó en consideración el testimonio del ex paramilitar RAINER ENRIQUE BROKATE RIVEROS y a partir de ella estableció la participación del procesado ABELARDO RUEDA TOBÓN en el homicidio del periodista, concluyendo su intervención en los hechos bajo los siguientes argumentos:

"Rueda Tobón se encuentra siendo juzgado por su participación como determinador del homicidio de José Emeterio Rivas, la prueba de cargo existente en su contra es la declaración de Rayner Enrique Brokate Riveros, quien igualmente lo ubica en la meseta de San Rafael en dos ocasiones, la primera concretando la suma a pagar para que se cumpliera la orden de matar al periodista RIVAS y la segunda llevando el dinero a las Autodefensas Unidas de Colombia.

*Brokate cuenta detalles de la reunión (folio 155 C.4). Señala que ésta se efectuó en abril del año 2003, y no recordaba el día exacto porque estando en "el monte" se perdía la noción del tiempo. **Indica que el alcalde Julio César hizo presencia en la meseta con PAJÓN, ABELARDO RUEDA y JUAN PABLO ARIZA, reuniéndose todos con alias BOLMAR, BEDOYA Y FREDY, en ese momento su comandante de escuadra alias "EL CARNICERO" le indica que relevara personal, se dirige a la cocina, se toma un tinto, luego se recuesta en un árbol de mango, y a pocos pasos se efectuaba la reunión logrando escuchar que alias BOLMAR solicitaba la suma de trescientos millones y hubo una negociación que finalmente arrojó una suma final de 150 millones con el fin de eliminar al periodista RIVAS...***

La versión de Brokate no es la única existente para determinar que hubo una planeación del homicidio de RIVAS, pues el propio DAVID FONTALVO (folio 137C.1), persona que había sido escolta del periodista, señala que éste le dijo en una reunión social antes de su muerte que lo querían matar, además que ese mismo día trataría de solucionar ese problema POR LO ALTO, pues LO HABÍAN PALANQUEADO POR LO ALTO, e indica que el alcalde tenía una pelea con él que no iba a ganar, y que si no contestaba el AVANTEL era porque le había pasado algo. Queda claro entonces que la administración de Julio Cesar Ardila al haberse reunido con las autodefensas, un grupo criminal que estaba en pleno auge en el año 20032 en el puerto petrolero, era "palanquear por lo alto", es decir tratar con personas muy peligrosas y con gran poder, situación que realmente ocurrió al punto que el propio EMETERIO sospechaba que había ocurrido algo y que incluso su vida corría peligro al acudir a la cita con esa organización...

Y es que ABELARDO RUEDA con JULIO CESAR ARDILA tenían un conflicto de público conocimiento con JOSE EMETERIO RIVAS, al punto que planearon quemar el carro en que se movilizaba éste, incidente que trató de ser desvirtuado por la defensa,

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

pero que a través de varias declaraciones se pudo determinar que sí fue clara la participación de la administración municipal en esos hechos en cabeza del alcalde. Augusto Salinas Varón (folio 245 C2), confirmó que había sido contactado por el señor ABELARDO RUEDA TOBON para reunirse con el Alcalde, quien les propuso a él y a Juan Pineda darles contratos de obras civiles por valor de ochenta millones si quemaban el CARRO FANTASMA, vehículo de RIVAS, y además tenían que boicotear su programa en radio. Posteriormente Salinas (folio 1C7) confirma que les dieron los contratos y ellos nunca les dijeron a sus testafierros, además que ABELARDO RUEDA le dio la suma de dos millones de pesos para que se retractara de lo dicho en el programa de José Emeterio, sitio a donde acudió y le contó al periodista que él había sido autor con Pineda de haberle echado líquido de frenos a su camioneta, además de inferir en los programas que hacía en la radio, en ese momento le solicitó disculpas al comunicador.

(...)

Queda claro entonces que la versión de Brokate, unido a la participación de TOBON en el atentado del carro del periodista, son pruebas suficientes para determinar la responsabilidad de éste en los hechos por los que fue acusado, además que lo secundó en estos actos en contra del periodista RIVAS.”

Bajo las consideraciones esbozadas, la señora Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga resolvió "...**CONDENAR** a FABIO PAJON LIZCANO Y ABELARDO RUEDA TOBÓN de anotaciones personales y civiles conocidas dentro de la investigación, como coautores responsables de infringir los artículos 103, 104 numeral 10 del estatuto punitivo denominado HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio del periodista José Emeterio Rivas, a la pena principal de VEINTISÉIS 26 años y ocho (8) meses de prisión, por circunstancias temporales especiales conocidas en la causa. **CUARTO: CONDENAR** a JULIO CESAR ARDILA TORRES de anotaciones personales y civiles conocidas dentro de la investigación, como coautor responsable de infringir los artículos 103, 104 numeral 10 del estatuto punitivo denominado HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio del periodista José Emeterio Rivas en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, contemplado en el artículo 340 inciso 2 del CP, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) años y cuatro (4) meses de prisión y multa equivalente a 2.400 salarios mínimos legales por hechos conocidos en la presente causa. **QUINTO.- CONDENAR** a JULIO CESAR ARDILA TORRES, FABIO PAJON LIZCANO Y ABELARDO RUEDA TOBON a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a 20 años(...)"

La sentencia en materia penal fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia del 27 de octubre de 2009, providencia contentiva de un análisis pormenorizado de las pruebas recaudadas en el proceso penal. La sentencia de segunda instancia realizó una descripción objetiva de los hechos, partiendo de información ofrecida tanto por personas que estuvieron en el lugar en el que se dio muerte al periodista RIVAS RIVAS, como por quienes percibieron una fracción de lo sucedido.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Se contó en dicha oportunidad con la versión entregada por el paramilitar BOLMAN SAID SEPÚLVEDA RIOS, alias WOLMAN u OSCAR, quien aceptó haber sido quien, por orden de sus "altos mandos", dentro de los que se encontraba el comandante BEDOYA, ultimó a tiros a JOSE EMETERIO RIVAS y GLORIA ELCY NANCLARES, persona ésta última quien se encontraba en compañía del periodista.

La Sala Penal del Tribunal Superior puso de presente igualmente que no quedaba duda alguna en que el homicidio había sido perpetrado por integrantes de las AUC y que el determinador de la muerte del periodista fue el ex alcalde JULIO CESAR ARDILA TORRES quien mantenía fuertes vínculos con miembros de las autodefensas con los que se reunía con el fin de rendir informes de su gestión en la Alcaldía, asignándoles contratos para la realización de obras en la Meseta de San Rafael.

Una vez más, tal y como lo hiciera la señora Juez Primero Penal Especializado en su sentencia de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior, concluyó que el entonces Alcalde de Barrancabermeja JULIO CESAR ARDILA en compañía de sus colaboradores FABIO PAJON LIZCANO y ABELARDO RUEDA TOBÓN acordó con las Autodefensas Unidad de Colombia AUC la muerte de JOSÉ EMETERIO RIVAS, homicidio que tuvo relación con las denuncias realizadas por el Periodista frente a los nexos del primer mandatario municipal con los paramilitares y los manejos realizados al interior de la administración:

*"(...) La prueba referida incuestionablemente ratifica la información de BROKATE RIVEROS, dando a conocer la razón de su dicho, **y certificando sin ambages que en el sector de Barrancabermeja y específicamente en el sector de la Meseta de San Rafael, muy cerca al fondo ganadero está ubicada la finca La Raíz, lugar donde se reunieron las AUC con el alcalde y sus auxiliares para convenir la muerte de JOSÉ EMETERIO RIVAS. (...) Las reuniones narradas por BROKATE RIVEROS, encuentran sustento en lo dicho por ELSA VICTORIA VANEGAS ECHEVERRI, quien fue la esposa del abatido jefe de finanzas de la organización paramilitar que delinquía en el Magdalena Medio santandereano, JOSÉ DOMINGO GUALDRON LEÓN, la cual expuso el 29 de enero de 2005, sobre la muerte de JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS: "(...) Yo se lo de EMETERIO que vi el día que JULIO CESAR ARDILA, él era Alcalde en ese tiempo de Barrancabermeja, yo estaba en una finca de la Meseta de San Rafael con JOSÉ, cuando vi al alcalde que llegó a la finca y se reunió con BEDOYA y WOLMAN y JOSE, que estaba ese día con ellos, se reunieron como unas dos horas, cuando ya nos fuimos para la casa, yo le pregunté a JOSE que él que hacía ahí, y él me dijo van a matar a MI CORONEL, porque él le decía MI CORONEL, a EMETERIO..."***

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

La sentencia de segunda instancia en lo penal dedicó un extenso acápite al análisis del “**Indicio del móvil**” en el que, concluyó que el ex alcalde concertó con las AUC la muerte del periodista como retaliación a las denuncias que éste realizaba en contra de la administración de JULIO CESAR ARDILA TORRES de la que igualmente hacían parte los otros dos investigados ABELARDO RUEDA TOBÓN -como Asesor de Desarrollo Económico- y FABIO PAJÓN LIZCANO -como Asesor de la Oficina Técnica de Procesos de Contratación-. Expuso la providencia:

"6.1 Indicio del móvil.

Se traduce en el motivo o la razón que se tiene para realizar o participar dentro de una conducta punible.

...

Es innegable que JOSÉ EMETERIO RIVAS, tenía audiencia e influencia entre las personas de la región, a tal punto que a pesar que el comunicador llegó a la campaña de JULIO CÉSAR ARDILA TORRES, faltando escasos días para las elecciones y tras conseguirse la alcaldía, el elegido reconoció tan valiosa vinculación electoral y decidió cederle cuota política en una empresa pública de las magnitudes de EDASABA.

El Burgoomaestre de la región nombró a ENRIQUE HERNANDEZ, como gerente de EDASABA, por sugerencia de JOSÉ EMETERIO RIVAS, una vez fue destituido HERNÁNDEZ del cargo, RIVAS arremetió en contra de la administración pública, denunció actos que consideraba corruptos e hizo público su pensamiento acerca de la administración de JULIO CESAR ARDILA TORRES, ante la comunidad de Barrancabermeja.

Lis cuestionamientos contra la administración municipal no fueron únicamente protestas radicales, sino que llegaron a la plenaria del Concejo Municipal (4 de abril de 2003, acta Número 049 -cd5 fl. 239-270-), donde JOSÉ EMETERIO RIVAS, denunció contratos de la administración pública que consideró como actos de corrupción. (...)

Los hechos referidos tienen una vinculación sólida y directa con el crimen pues la arremetida del controvertido periodista en contra de la administración fue tal que JULIO CÉSAR ARDILA TORRES, alcalde del municipio, auxiliado por ABELARDO RUEDA TOBÓN, quien a la fecha de los hechos era el asesor de desarrollo económico del despacho del alcalde y FABIO PAJÓN LIZCANO, asesor de la Oficina Técnica de Procesos de Contratación, confabularon para apagar esa voz de protesta acabando con la vida de JOSE EMETERIO RIVAS ya sí callas a uno de los principales detractores de su gobierno.

Es un hecho innegable la enemistad que surgió entre el periodista y el alcalde, pero también con todos los integrantes de la administración, el propio PAJÓN LIZCANO, asevera esos ánimos no solo respecto de ellos dos sino que se refiere a que RIVAS arremetió contra "la administración", sin excluir a nadie, la enemistad fue respecto de los que tuviesen vínculos de apoyo con JULIO CESAR ARDILA TORRES. Recuérdese que el Mayor MAURICIO LOZANO MONRROY, en su testimonio declaró que JOSE EMETERIO RIVAS, desprestigiaba "todo lo que tuviera que ver con la alcaldía", involucrando entonces a sus secretarios del despacho entre ellos ABELARDO RUEBA TOBÓN.

Por tanto el indicio del móvil que se estudia es predicable no solamente para el determinante sino también para quienes en esta providencia serán condenados

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

como cómplices del delito de homicidio cometido en contra de JOSÉ EMETERIO RIVAS.”

Frente a la autoría y participación, dejó consignado la sentencia proferida por el Tribunal Superior que JULIO CÉSAR ARDILA TORRES, en compañía de FABIO PAJÓN LIZCANO y ABELARDO RUEDA TOBÓN, negoció con tres jefes paramilitares que operaban en la zona del Magdalena Medio, la muerte de JOSÉ EMETERIO RIVAS, hecho por el que pagó la suma de \$150.000.000. Se transcriben los apartes pertinentes:

"A las anteriores premisas se suman el resultado del análisis probatorio hecho en los capítulos anteriores, con los cuales se evidencia que el alcalde JULIO CESAR ARDILA TORRES, concurrió acompañado de FABIO PAJÓN LIZCANO (sic) y ABELARDO RUEDA TOBÓN, a un predio en el sector de la Meseta de San Rafael, reuniéndose con los jefes paramilitares PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, JHON FREDY ZAPATA MAHECHA, BOLMAN SAID SEPÚLVEDA, conviniéndose dar muerte al periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS, acto criminal por el que se convino pagar la suma de ciento cincuenta millones de pesos, suma de dinero que fue entregada a las AUC por PAJÓN LIZCANO y RUEDA TOBÓN, luego de lo cual le dieron muerte al periodista."

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal Especializado de Bucaramanga, a través de la cual se condenó a JULIO CESAR ARDILA TORRES, por el ilícito de homicidio agravado cometido contra de JOSÉ EMETERIO RIVAS, en concurso con concierto para delinquir; modificando la decisión de primer grado en el sentido de condenar a ABELARDO RUEDA TOBÓN y FABIO PAJÓN LIZCANO a la pena principal de 165 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de cómplices del delito de homicidio agravado, perpetrado en JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS.

Luego del anterior recuento, para la Sala, resulta de relevancia excepcional las decisiones que fueron adoptadas por la Jurisdicción Penal en torno del homicidio del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS, pues las mismas contienen un análisis claro e irrefutable frente a los móviles que condujeron a la comisión del delito. Las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en torno del proceso penal adelantado por la muerte del señor RIVAS RIVAS permiten a esta Colegiatura tener certeza en que el entonces Alcalde del municipio de Barrancabermeja, señor JULIO CESAR ARDILA TORRES, concertó con grupos armados al margen de la ley la muerte del periodista y que ello ocurrió como retaliación a las plurales denuncias que éste venía realizando en contra de la administración de ARDILA TORRES de la que igualmente hacían parte los otros dos investigados ABELARDO RUEDA TOBÓN -como Asesor de Desarrollo Económico- y FABIO PAJÓN LIZCANO -como Asesor de la Oficina Técnica de Procesos de Contratación-.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Efectivamente, las hipótesis de autoría, en las que podría estar involucrado un agente del Estado, fueron cobrando fuerza en el curso de la investigación penal hasta alcanzar el grado de certeza frente a la autoría intelectual del hecho en cabeza del señor JULIO CESAR ARDILA TORRES quien, para la época de los hechos, fungía como Alcalde del municipio de Barrancabermeja. En efecto, al margen de la interpretación que pueda darse a las múltiples versiones dadas frente a los hechos que rodearon la muerte del señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS y que fueron entregadas por quienes concurrieron a instancia del proceso penal que se adelantó, para la Sala resulta de vital importancia la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en sentencia del 13 de enero de 2009 y la proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 27 de octubre del mismo año, pues las mismas permiten tener certeza sobre los elementos de responsabilidad estatal con el hecho, la autoría del agente estatal y el nexo con el servicio, puesto que, luego de valorar de manera cuidadosa y detallada la totalidad de las probanzas vertidas en curso de la actuación penal, coincidieron en concluir con suficiente claridad que JULIO CESAR ARDILA TORRES fue el autor intelectual del homicidio y, FABIO PAJÓN LIZCANO *-quien para la época fungía como Secretario de Obras Públicas de la misma Administración-* y ABELARDO RUEDA TOBÓN *-quien se desempeñaba como Asesor de Desarrollo Económico-* como cómplices.

Lo que indica el material probatorio, de manera cierta, es que la muerte del periodista JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS no fue consecuencia de un acto impulsivo o de venganza personal del autor material del hecho *-miembro de las AUC-*, sino de complejas y, por lo mismo, oscuras circunstancias que vivía el municipio de Barrancabermeja al momento del crimen. No resultaría lógico, ni menos aún justo, derivar de la condena que fue impuesta al autor material del hecho una actuación insular y por lo tanto una culpa puramente personal del tercero involucrado. Así, probada como se encuentra, la responsabilidad penal del agente, emerge como evidente, en el presente caso, la responsabilidad del Estado, por cuanto, aun cuando es cierto que las decisiones proferidas en materia penal no tienen efectos de cosa juzgada en la acción de reparación directa que se adelante por los mismos hechos, en la medida en que el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente sino el daño antijurídico imputable a la entidad, lo cierto es que en el sub judice el daño por cuya reparación reclaman los demandantes tiene como causa directa e indiscutible la actuación ilegal del agente mismo.

De esta manera, la responsabilidad del Estado en el presente caso se abre paso al encontrarse demostrada con suficiencia que se incurrió en una falla en el servicio, traducida en la actuación abiertamente ilegal del agente estatal, amén de que el homicidio se produjo

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

como un ataque auspiciado por servidores pertenecientes a la Administración del municipio de Barrancabermeja, puntualmente, por JULIO CESAR ARDILA TORRES *-para entonces Alcalde de ese municipio-*, con el conocimiento y beneplácito de FABIO PAJÓN LIZCANO y ABELARDO RUEDA TOBÓN, quien concertó con miembros de las autodefensas el homicidio del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS, hecho de la más alta gravedad teniendo en cuenta precisamente que el crimen fue orquestado atendiendo la labor periodística y de denuncia que realizaba la víctima.

Así, para la Sala es claro que la muerte del señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS no fue el resultado de un actuar aislado o personal del autor material del crimen -miembro de las AUC-, sino que estuvo secundada por personas pertenecientes a la administración del municipio de Barrancabermeja de la época, quienes concertaron el homicidio, razón por la cual, no resultaría razonable concluir, como lo pretenden los demandados y como lo concluyó el Juez de primera instancia, que el hecho no hace responsable al Estado o que el daño ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero.

Para esta Colegiatura resulta totalmente censurable la existencia de relaciones entre quienes representaban la Administración del municipio de Barrancabermeja y grupos al margen de la Ley, lo que se traduce, en el presente caso en una falla en el servicio a cargo del Estado, la cual determinó, en la manera en que ha quedado descrita, con la muerte del mencionado periodista. Para la Sala son evidentes los nexos que por la época de los hechos existieron entre el señor JULIO CESAR ARDILA TORRES y grupos armados al margen de la ley que operaban en el municipio de Barrancabermeja y zonas aledañas, quien fue señalado por la justicia penal de favorecer las labores de la organización paramilitar, siendo innegable igualmente la participación de ARDILA TORRES en el reprochable crimen cometido en contra del periodista RIVAS. Lo anterior fue esbozado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en los siguientes términos:

*"Es de público conocimiento que en Barrancabermeja y sus alrededores operaba, con basta influencia, un grupo de autodefensas denominado Bloque Central Bolívar, dividido en dos frentes, el Walter Sánchez y el Fidel Castaño, todos bajo un esquema de organización jerarquizado, con un brazo militar, uno político y otro financiero, los cuales se vieron favorecidos por diligencias del burgomaestre. **Así las cosas, el ex alcalde del puerto petrolero JULIO CESAR ARDILA TORRES, patrocinó las labores de la organización paramilitar utilizando su influencia política para el patrimonio del grupo ilegal y el cumplimiento de los actos delincuenciales a que se dedicaba la organización criminal. (...) Teniendo en cuenta la teología de la conducta, se comprobó que ARDILA TORRES, gracias a su condición de primer mandatario de Barrancabermeja, actuó dolosamente con el fin de promocionar a las AUC que delinquirían en la zona, a esta conclusión se llega después de evaluar las declaraciones de***

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

ANDRÉS LEONARDO RODRÍGUEZ FERNANDEZ, ÁNGEL DE JESUS FRANCO GÓMEZ, alias "GABRIEL", ÁLVARO PÉREZ VIDES, HERMES GUILLERMO CORENA FLÓREZ, ROGELIO ADOLFO SCARPETTA y RAYNER BROKATE RIVEROS.

El actuar de JULIO CÉSAR ARDILA, se basó en reunirse con los comandantes paramilitares de la región, con el objeto de acordar el tipo de promoción que el mandatario le iba a otorgar a este grupo armado al margen de la ley. De tal forma que los concejales debían aprobar todo proyecto de la alcaldía, pues de lo contrario serían objetivo militar de las AUC, como contraprestación a esto JULIO CESAR ARDILA TORRES, dejaba trabajar a las AUC, por medio del robo de hidrocarburos y gestionaba la entrega de contratos a familiares de los miembros del grupo ilegal, como al hermano del extinto comandante de las AUC alias "HAROLD", así como también contratos de bienestar social, amén de utilizar la organización para dar muerte al periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS.

... En las premisas reseñadas, la Sala encuentra certeza respecto a la participación activa de JULIO CÉSAR ARDILA TORRES, en la actividad de la organización armada ilegal, comportamiento que evidentemente fue realizado de manera libre y voluntaria. (...)"

No es aceptable bajo ningún punto de vista que agentes del Estado, como era el caso de JULIO CESAR ARDILA TORRES, establezcan alianzas con grupos ilegales con miras a permitirles la comisión de ilícitos y facilitar su campo de acción, siendo repudiable igualmente que bajo dicha relación se promueva o se acuerden crímenes en contra de miembros de la población. Es precisamente cuando el señor JULIO CESAR ARDILA TORRES, prevalido de su condición de primer mandatario del municipio de Barrancabermeja y de su cercanía con los integrantes del grupo paramilitar que operaba en la zona, decidió trascender al ámbito penal ejecutando conductas ilegales como claramente lo fue concertar el asesinato del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS, que sin duda alguna se comprometió la responsabilidad del Estado a título de falla del servicio. Afirmar lo contrario, sería patrocinar las graves irregularidades que revela la situación.

- De la falta de protección a persona protegida:

Existen suficientes hechos indicadores para dar por probado que en el presente caso se incurrió en una falla en el servicio, consistente en la violación del deber de seguridad y protección que le era exigible en relación con la vida del periodista JOSÉ EMETERIO RIVAS, por cuanto, en casos como el presente se ha determinado que el Estado se encuentra en posición de garante, como lo ha reconocido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, al indicar:

La Corte Constitucional en la sentencia SU-1184/01, precisó de donde derivaban tal posición:

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

"17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal.

"a) Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir no sólo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una teja deteriorada) armas (una pistola, una dinamita) animales (un perro desafiante), sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación. En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita –pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

El derecho penal internacional consuetudinario, desde el famoso caso Yamashita, en el cual se condenó en 1945 a un general del ejército Japonés por "... omitir ilícitamente y faltar a su deber como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros crímenes graves contra la población de Estados Unidos, de sus aliados y dependencias, particularmente las Filipinas...", ha venido reconociendo que el miembro de la fuerza pública que ostenta autoridad o mando debe adoptar medidas especiales para evitar que las personas que se encuentren bajo su efectivo control o subordinación, realicen conductas violatorias de los derechos humanos. Jurisprudencia que se ha reiterado en los diversos Tribunales Penales Internacionales, desde Núremberg hasta los ad-hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda. Doctrina que se plasmó normativamente en el art. 28 del Estatuto de Roma¹.

"b) El Estado puede ser garante (competencia institucional) cuando se trata de ciertos deberes irrenunciables en un Estado Social y Democrático de Derecho. Por ejemplo, es irrenunciable la protección de la vida e integridad de todos los habitantes del territorio y la defensa de la seguridad interior y exterior de la nación. Como el estado no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función correspondiente¹. Por ende, para que el miembro de la fuerza pública sea garante, se requiere que en concreto recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República. En consecuencia, si un miembro de la fuerza pública que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la población amenazada por grupos al margen de la ley, no inicia la acción de salvación cuando ostenta los medios materiales para hacerlo, se le imputan los resultados lesivos (las graves violaciones a los derechos humanos) que estos cometan en contra de los habitantes".

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567, indicó:

"Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

"Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida."¹⁴

Acorde con las pruebas que obran en el plenario, se pudo establecer que la víctima solicitó al Ministerio del Interior el otorgamiento de medidas de protección al haber recibido amenazas contra su vida, frente a lo cual, existe prueba que el señor RIVAS RIVAS se encontraba incluido en el programa de Protección que adelanta el Ministerio bajo la dirección del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales. Quedó demostrado que, en el mes de agosto de 2002, se realizó estudio de seguridad y análisis de riesgo presentando **nivel medio bajo**, por su condición de periodista y por las críticas que para ese momento realizaba en contra de algunos sindicatos y algunas organizaciones no gubernamentales.¹⁵ Se observa igualmente que en el mes de agosto de 2002 se realizó nuevo estudio de riesgo y estudio de amenaza de la víctima clasificándolo en el nivel **medio medio**, haciéndose mención en tal oportunidad a la región en la que habitaba el periodista y a "*los intereses particulares que puedan generarse a su alrededor por parte de quienes influyen directa o indirectamente en su haber*" como aspectos que potencialmente podían aumentar el riesgo para su seguridad. (Fl. 255).

Existe prueba igualmente que el señor JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS, meses antes de ser asesinado, solicitó ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER- la ampliación de su esquema de seguridad debido al aumento de las amenazas que recibía como producto de las actividades de denuncia que cumplía como Director de la emisora

¹⁴ En el mismo sentido sentencias del 4 de diciembre de 2007, expediente: 16.894 y del 20 de febrero de 2008, expediente: 16.996, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁵ Fl. 244.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

“Las Fuerzas Vivas”. Se allegaron al plenario los escritos del **25 de febrero de 2003** y **06 de marzo de 2003** en los que la víctima pidió al Grupo de Protección del Ministerio del Interior, realizar un nuevo estudio de riesgo, la asignación de escoltas durante las 24 horas del día, la ampliación del esquema de seguridad y el otorgamiento de vehículo, chalecos antibalas y un arma (Fl. 259, 263). Frente a tales peticiones, el CRER recomendó a la Policía Nacional evaluar el esquema de seguridad asignado para la época, tareas que no fueron realizadas debido a que, como se sabe, el día **07 de abril de 2003**, se llevó a cabo el homicidio del periodista RIVAS RIVAS.

Sumado a lo anterior, se destaca por la Sala además que, como parte de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja en contra del ex Alcalde JULIO CESAR ARDILA TORRES por su responsabilidad en el asesinato del periodista, se incorporó al plenario el memorial de fecha **28 de febrero de 2003** a través del cual, el señor RIVAS RIVAS denunció ante la Fiscalía General de la Nación las amenazas que venía recibiendo como consecuencia de sus actividades como periodista y director del programa “Las Fuerzas Vivas” y las denuncias que por dicho canal realizaba sobre aspectos relacionados con actos de corrupción al interior de la administración del municipio de Barrancabermeja. Lo anterior, en los siguientes términos:

“... con el debido respeto pongo en consideración del señor Fiscal General de la Nación los siguientes hechos objeto de investigación por parte de su Despacho.

Precio a la relación de los hechos quiero manifestarle:

Que el suscrito es Periodista Investigador en la ciudad de Barrancabermeja, donde oriento y dirijo el Programa de opinión “LAS FUERZAS VIVAS” que se transmiten a través de la Emisora Comunitaria Calor Stereo.

Se caracteriza mi programa por la divulgación de asuntos relacionados con la gestión pública, la criminalidad y la corrupción galopante en la municipalidad y de paso alertando a las autoridades para que de forma oficiosa se de curso a las investigaciones y con ello contrarrestar el alto índice de fatalidad y desgreño administrativo. Es de advertir al señor Fiscal General de la Nación que la divulgación es con el concurso de la ciudadanía en general que participa a través de llamadas.

Como consecuencia de lo anterior, han surgido una serie de amenazas contra mi integridad física, con el agravante que he sido declarado objetivo militar de quienes se sienten aludidos con las denuncias hechas públicas.

A título de información, me permito describir los siguientes hechos para que sean evaluados, a saber:

- 1. En el Consejo de Seguridad de fecha 10 de julio próximo pasado (sic), llevado a cabo en el Despacho del señor Alcalde Municipal de Barrancabermeja y la*

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

asistencia de autoridades civiles, militares y de policía, entre ellos el Coronel Orlando Pineda Gómez, Comandante del Distrito de Policía del Magdalena Medio, el Mayor de I de M. Agustín Rodríguez Torrenegra, Comandante del Puesto Avanzado No. 61 FF de MM, el doctor Alberto Peralta Penso Jefe de la Unidad de Policía Judicial del C.T.I., de la Fiscalía, el señor Norberto Sotomayor González Jefe del Puesto Operativo del DAS y por ende el señor Julio Cesar Ardila Torres, quien lo presidió, igualmente el periodista Alirio Bautista del canal 3 de para Colombia y Buenos Aires y, como invitado el particular señor "abogado" Henry Anaya Arango en su especial condición de Vicepresidente de la Red – Ver "quien denunció que la Red-Ver de manera oficial ha conocido que el señor José Emeterio Rivas Rivas tiene nexos estrechos con el Comando central de las autodefensas y que internamente se le conoce con el alias de Comandante Choco y que cada vez que hace pronunciamientos a través de su programa pone en peligro a mucha gente".

Como Usted, podrá observar señor Fiscal General de la Nación, de la anterior acusación del señor Vicepresidente de la Red Ver "abogado" Henry Anaya Arango, han derivado una serie de complicaciones de toda índole, las cuales son de público conocimiento, al extremo que los individuos "HAROLD" y "SETENTA" comandantes de las autodefensas ilegales en el Puerto Petrolero, fueron contactados para llevar a cabo un atentado contra mi vida, el cual quisieron realizar por conducto de los alias "Gavilán" y "Richard", personas estas últimas que se encuentran en los centros carcelarios de Bucaramanga y Barrancabermeja, por captura que de ellos hiciera la policía judicial de la Policía Nacional y el DAS, abortando así el plan que dejó, no obstante tres (3) muertos Diomedes, el Ratón y otro por negarse a llevar a cabo el plan contra el suscrito.

No está por demás informarle que otros resultados de las denuncias hechas públicas a través del programa de Las Fuerzas Vivas, han concluido con investigaciones penales y administrativas disciplinarias contra políticos, funcionarios públicos y trabajadores oficiales, así como el desmantelamiento de las redes de la corrupción que campea libremente en el puerto. (...).¹⁶

Para esta Colegiatura es pertinente referir que, el respeto y la garantía del derecho a la vida, es una obligación que se encuentra contenida en la Constitución Política¹⁷ así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Colombia¹⁸, por lo que, corresponde a una posición jurídica de relevancia internacional y constitucional que, en tal sentido, vincula de manera necesaria a todos los poderes públicos a su observancia.

¹⁶ Folios 1163 a 1165.

¹⁷ Los artículos 2º y 11 estipulan que las "autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia", por tratarse de un derecho de carácter fundamental e inviolable".

¹⁸ El art. 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

En esta línea, la apreciación integral de todos los anteriores factores genera, en la autoridad competente, el deber de adoptar las medidas tendientes a otorgar suficiente protección especial a quien es objeto de amenaza¹⁹.

Es así que, la jurisprudencia constitucional, luego de referirse a la primacía e inviolabilidad de la vida y su especial protección constitucional –*sentencia T-1026-2002*–, exaltó la importancia de lograr una categorización que distinga el riesgo de la amenaza, en los siguientes términos: “*el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de 'signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño'*”²⁰. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-331-17.htm> La distinción referida se planteó en los siguientes términos “*el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de 'signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño'*”²¹. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-331-17.htm> De igual manera el Alto Tribunal Constitucional hizo mención a la obligación que asiste a las autoridades encargadas de valorar los hechos que sustentan la petición de amparo, de ponderar de manera racional los factores objetivos y subjetivos existentes en torno de las amenazas con miras a determinar la necesidad de la protección especial deprecada, bajo los criterios determinados en la sentencia T-1026 de 2002:

"i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente";

ii) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirija contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que "corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen".

¹⁹ Es oportuno hacer referencia al pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹, acerca de los efectos del incumplimiento de órdenes de adopción de medidas, que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención, partiendo del carácter obligatorio de las medidas provisionales que adopte dicha Corte, órdenes que “*implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, esto no significa que cualquier hecho, suceso o acontecimiento que afecte a los beneficiarios durante la vigencia de tales medidas, sea automáticamente atribuible al Estado. Es necesario valorar en cada caso la prueba ofrecida y las circunstancias en que ocurrió determinado hecho, aún bajo la vigencia de las medidas provisionales de protección*”.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

*iii) La situación específica del amenazado: **en este criterio se deben tener en cuenta "aspectos subjetivos que rodean al peticionario**, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, **la actividad profesional**, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley".*

Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, "sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población".

iv) El escenario en que se presentan las amenazas: de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario analizar las circunstancias "históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas"²².

v) Inminencia del peligro: la autoridad competente debe verificar las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona. Dicho en otros términos es necesario valorar, que la amenaza sea individualizada y que si se presenta en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad del riesgo, en la cual también se debe tener en cuenta que "la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas". Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza debe evaluar "cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona".

Bajo la línea trazada por la Corte Constitucional, es claro que es deber de la autoridad competente adoptar las medidas que estime pertinentes y que sean necesarias para brindar una protección especial a las personas que se encuentran bajo amenazas, atendiendo igualmente, la escala de riesgos y amenazas en sus niveles mínimo, ordinario, extraordinario y extremo, definidos de la siguiente manera: "**riesgo mínimo** quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos", en los **riesgos ordinarios** son los que "deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma", en los **riesgos extraordinarios**, "**las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos**. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente

²² Corte Constitucional. Sentencias T-981 de 2001(M.P. José Manuel Cepeda) y T-1206 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

*como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás” y el **riesgo extremo “es una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él”.***²³

Dilucidado lo anterior se tiene que, como consecuencia de las amenazas recibidas por el señor RIVAS RIVAS en razón de su labor periodística, tal y como se dejó consignado en precedencia, el estudio técnico de nivel de riesgo realizado por la Oficina de Protección Especial del DAS el día **21 de agosto de 2002**, arrojó un resultado de riesgo **medio medio** para la víctima, al considerar que **“Existen indicios de presencia de amenazas sin que se pueda determinar una dirección concreta, es decir, es posible que el hecho suceda...”** (Fl. 255) y en esa medida explicó que la víctima presentaba un riesgo laboral **“...a partir de las actividades del estudiado como comunicador, pues ésta se basa en un programa periodístico investigativo que busca develar ante la opinión pública, todas aquellas conductas o hechos que de manera directa o indirecta afectan los intereses de la sociedad barrameja; entre estos, puede destacarse el continuo accionar de grupos de autodefensas y las supuestas irregularidades cometidas en contrataciones por parte de la administración municipal de este puerto petrolero. Según se pudo avistar dentro de lo relatado por el estudiado, las amenazas se generan a raíz del grado de inconformismo por parte de quienes se ven afectados por los asertos que profiere el precitado. Básicamente lo que buscarían dichas personas, es el silencio del comunicador, toda vez que éste cuenta con gran audiencia y la trascendencia de sus informativos es de considerable magnitud...”**. Pese a que el estudio fue realizado en el mes de **agosto de 2002**, solo hasta el **16 de diciembre del mismo año** -Fl. 257-, la Coordinadora del Grupo de Protección del Ministerio del Interior solicitó la colaboración de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional, para que se realizaran medidas preventivas tales como rondas policiales y acompañamiento al periodista JOSE EMETERIO RIVAS y solo hasta el mes de **enero de 2003** le fueron realizadas algunas recomendaciones, tales como, i) analizar las personas de su entorno, ii) adquirir teléfono celular, entre otros elementos de seguridad; iii) comunicar situaciones extraordinarias que afectaran su seguridad.

Pues bien, esta Sala encuentra acreditado que el mencionado ciudadano era un periodista que se dedicaba a denunciar presuntos actos de corrupción al interior de la administración municipal de Barrancabermeja y los nexos con grupos armados al margen de la ley y, que,

²³ Sentencia T-719 de 2003.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

con ocasión de tales circunstancias, las intimidaciones nunca cesaron llegando a convertirse en el móvil de su asesinato. De esta manera, en el presente caso no hay lugar a dudas que en el asunto sub examine el estándar de diligencia exigido al Ministerio del Interior y de Justicia a través de su programa de Protección, a cargo de la Dirección de Derechos Humanos de esa cartera ministerial, era mayor, atendiendo que: i) el señor JOSÉ EMETERIO RIVAS se encontraba expuesto a un riesgo diario derivado de las actividades que ejercía como profesional de periodismo y más concretamente a las continuas denuncias de supuestos actos de corrupción que se perpetraban al interior del municipio de Barrancabermeja y a los nexos de sus dirigentes con grupos paramilitares que azotaban la zona y, ii) se tenía conocimiento de las amenazas contra su vida realizadas de forma anónima, telefónica y por intermedio de terceros *-según se dejó consignado en el informe de estudio de riesgo-*, las cuales se acrecentaban teniendo en cuenta la fuerte influencia de grupos paramilitares que incursionaban en la zona del magdalena medio.

Se suma a lo anterior que, como quedó reseñado, aún cuando el estudio de seguridad que determinó el riesgo medio fue realizado el día **21 de agosto de 2002**, solo hasta el mes de diciembre del mismo año, se solicitó por parte de Coordinadora del Grupo de Protección del Ministerio del Interior la colaboración de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional, para que se realizaran medidas preventivas y solo hasta el mes de enero de 2003 le fueron realizadas algunas recomendaciones, tales como, i) analizar las personas de su entorno, ii) adquirir teléfono celular, entre otros elementos de seguridad; iii) comunicar situaciones extraordinarias que afectaran su seguridad. No se demostró que, atendiendo el evidente riesgo de la víctima tal y como quedó consignado en informe del 21 de agosto de 2002, se le entregaran a la medidas de seguridad adicionales que reforzaran su esquema de protección para garantizar su integridad personal que, se insiste, claramente se veía amenazada en razón de las tareas de denuncia, los vínculos de la Administración municipal con grupos paramilitares y la clara incursión de estos últimos en la zona.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala considera que, pese a la Evaluación Técnica del Nivel de Riesgo que arrojó nivel medio-medio, no se otorgó por parte de las autoridades competentes a la víctima medidas de protección adicionales que confluyeran en reforzar su integridad personal, la cual, se insiste, se encontraba en riesgo mayor, omisión que no se compadece con lo probado dentro del proceso, por cuanto fueron tan ciertas las amenazas en contra del citado periodista por las labores de denuncia que éste realizaba en el programa radial que conducía que, llevaron a su lamentable fallecimiento, siendo indiscutible que el móvil del homicidio fue precisamente los nexos de entre la administración del municipio de Barrancabermeja de la época con grupos alzados en armas que operaban en la zona del magdalena medio. En este escenario, a la luz del análisis expuesto por la jurisprudencia de

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

la Corte Constitucional respecto de los niveles de riesgo, esta Colegiatura concluye que no se adoptaron las medidas acordes con el nivel de riesgo extraordinario en el que había sido clasificada la víctima y su perfil como **periodista amenazado**, nivel en virtud del cual, dada la existencia de amenazas contra su vida *-como se dejó consignado en el informe Fl. 255-* tenía un claro derecho a recibir una protección de orden especial por parte de las autoridades a cargo, en este caso, por parte del Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

No se compadece que, habiéndose determinado la existencia de un riesgo para la vida del señor JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS a partir de la información o de la opinión que este difundía en el programa radial que dirigía y los señalamientos que realizaba frente a actos de corrupción y de nexos entre la administración municipal de la época y grupos armados ilegales que incursionaban en la zona según quedó consignado en informe del 21 de agosto de 2002, **pasados más de siete meses** *-corridos desde esta fecha hasta el 06 de abril de 2003,* día en que fue asesinado- no se hubiera adoptado por las autoridades competentes un reforzamiento de su esquema de seguridad y que, solo hasta el 1º de abril de 2003, la Secretaria Técnica del CRER oficiara a la Policía Nacional para obtener información sobre el esquema de seguridad que para esa fecha tenía el asignado el periodista. Nótese que, incluso, el 06 de marzo de 2003, el señor RIVAS RIVAS solicitó a la Coordinadora del Grupo de Protección del Ministerio del Interior un nuevo estudio de riesgo, así como el otorgamiento de escoltas 24 horas y que fue solo, hasta este momento, que por parte del Ministerio se indagó sobre la composición del esquema de seguridad del periodista. (Fl. 259)

En estos términos, considera esta Corporación que la falta de una investigación a profundidad sobre las amenazas, así como la omisión en el otorgamiento oportuno y urgente de medidas pertinentes que las conjuraran, conllevó una vulneración por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- a la obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS, y a su vez, conflujo en una violación al deber de prevención de la continuación y consumación de las amenazas que terminaron con acabar con la vida del periodista.

En criterio de la Sala, de igual forma resulta reprochable que por parte de la Policía Nacional no se adoptaron las escasas medidas de seguridad que fueron dispuestas como resultado del estudio de seguridad y que, según oficio del 16 de diciembre de 2002 que fue remitido a la Oficina de Derechos de la Policía Nacional por parte de la Coordinación del Grupo de Protección del Ministerio del Interior, solo se concretaron en rondas policiales y acompañamiento esporádico, por cuanto la entidad no logró demostrar que en la fecha del

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

atentado, 07 de abril de 2003, hubiera siquiera pasado revista al domicilio del periodista, menos aún se conoce que se hubiera brindado alguna clase de acompañamiento policial.

No escapa del estudio por parte de esta Corporación que incluso, según informe rendido por el señor Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio (E) en oficio 04 de agosto de 2014 (Fls. 589 a 590), por parte de la Policía Nacional se realizó un nuevo estudio de seguridad y análisis de riesgo del periodista JOSE EMETERIO RIVAS en el mes de febrero de 2003 -el cual no se allegó al plenario- "**determinándose que no presentan ningún nivel de riesgo ni amenazas directas...**". Para la Sala, dicha afirmación, adicional a resultar totalmente contraria a lo evidenciado en el estudio realizado el 21 de agosto de 2002 en el que se determinó la existencia de un riesgo medio-medio, no consulta la realidad del contexto de la actividad y el lugar en el que el periodista ejercía su profesión, si en cuenta se tiene que, como quedó expuesto, la propia víctima solicitó el día 06 de marzo de 2003 a la Coordinadora del Grupo de Protección del Ministerio del Interior un nuevo estudio de riesgo, así como el otorgamiento de escoltas 24 horas debido al hostigamiento al que se encontraba sometido como consecuencia de las denuncias realizadas en desarrollo de su actividad periodística, denuncias de relevancia especial al referir la existencia de actos de corrupción al interior de la administración municipal de Barrancabermeja que comprometían grupos paramilitares. (Fl. 259)

Acorde con lo expuesto, esta Corporación concluye que ni el Ministerio del Interior y de Justicia ni la Policía Nacional cumplieron con la conducta que se esperaba del servicio que prestaban en relación con las medidas de protección y seguridad que demandaba el señor JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS y que claramente necesitaba acorde con el nivel de riesgo que se cernía contra el mismo, dado que las precarias medidas que se adoptaron en ese sentido no consultaron el nivel de urgencia, gravedad e inminencia de las amenazas en su contra y del riesgo constante en el que vivía la víctima a causa de su actividad como periodista, al igual que la relevancia de las denuncias de corrupción que realizaba y más aún, de la cercanía entre la administración municipal de la época y grupos paramilitares que operaban en Barrancabermeja y las zonas aledañas.

En suma, en curso del proceso aparece demostrado que tanto el Ministerio de Justicia como la Policía Nacional tenían pleno conocimiento de la situación de riesgo constante e inminente para el periodista y, pese a ello, las medidas adoptadas para conjurar esta situación fueron tardías e insuficientes y no se compadecieron en lo absoluto con el peligro constante que vivía a diario la víctima, como producto de lo cual, fue finalmente asesinado.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Las consideraciones expuestas hacen imperiosa la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **declarar la responsabilidad agravada del Estado colombiano** representado por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, en orden de reparar a los demandantes, en tanto, no hay nada que sugiera que los hechos tuvieron origen en una causa extraña que dé lugar al rompimiento del nexo causal e impida un juicio de responsabilidad frente a la Administración por la muerte de JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS.

De la indemnización de perjuicios

Se demuestra la calidad de **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA, NATAN RIVAS SILVA, LUIS EDUARDO RIVAS SILVA, NANCY TATIANA RIVAS SILVA, DIANA KATERINE RIVAS SILVA** y **JOSE DANIEL RIVAS SILVA** como hijos de JOSÉ EMETERIO RIVAS, según se demuestra de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 47 a 52.

La calidad de la señora **NANCY AMPARO SILVA CARO** como compañera permanente de JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS aparece acreditada a través de la declaración extrajuicio rendida por el señor JORGE HERNANDO BARRAGÁN RANGEL cuya versión fue ratificada en curso de proceso a través de la declaración que fuera rendida por el señor BARRAGÁN RANGEL. En dicha oportunidad, el testigo hizo mención a que los integrantes del hogar conformado por NANCY AMPARO SILVA con JOSE EMETERIO RIVAS y sus hijos, convivieron bajo el mismo techo. En curso de la declaración, el testigo igualmente se refirió a la demandante NANCY AMPARO SILVA como la “viuda” haciendo referencia al impacto emocional que padeció por el homicidio del señor RIVAS RIVAS. (Fls. 648 a 649)

➤ **Daño moral**

Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala considera oportuno recordar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que la acreditación del parentesco será suficiente para que pueda inferirse su causación frente a los padres, hermanos, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Lo anterior con sustento en criterios de experiencia humana y relaciones sociales que permiten inferir que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua²⁰ que hacen posible presumir la existencia de dolor en algunos eventos, dentro de ellos, la muerte o lesiones personales²¹.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

En sentencia de unificación de jurisprudencia del **28 de agosto de 2014**²⁴, la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció los montos indemnizatorios atendiendo el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y quienes concurrieron ante la Jurisdicción en calidad de demandantes, así:

“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...)

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”
(Se destaca por la Sala)

Se tiene entonces que, en relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación y ha sugerido la imposición de

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mélida Valle de la Oz.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²⁵.

Como en el caso sub judice se presenta el perjuicio en su mayor magnitud –homicidio–, y el daño es producto de una violación a derechos humanos traducida en el homicidio de un periodista en razón de su labor como tal con participación de miembros de la Administración Pública, habrá lugar a reconocer a título de daño moral las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes: Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditada la calidad en que actúan **NANCY AMPARO SILVA CARO** - compañera permanente- y **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA, NATAN RIVAS SILVA, LUIS EDUARDO RIVAS SILVA, NANCY TATIANA RIVAS SILVA, DIANA KATERINE RIVAS SILVA** y **JOSE DANIEL RIVAS SILVA** como hijos de JOSÉ EMETERIO RIVAS, se reconocerán perjuicios morales en cuantía de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV), para cada uno.

Vulneración a derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente

Con la demanda se solicita la reparación del daño “por la violación de varios derechos fundamentales” a causa del deceso del señor JOSE EMETERIO RIVA RIVAS, dentro de ellos, el derecho a la integridad personal, la seguridad social y el derecho a la familia. La Sala destaca que dicha tipología encuadra dentro del perjuicio denominado daños derivados de la vulneración a derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas. Así, quienes padecen tales afectaciones tienen derecho ser reparados con la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, en casos en que la lesión sea de extrema gravedad, al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así²⁶:

*“(…) De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. **Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse***

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad n.º 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza" (...)

(...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño (...)”.

De esta manera, cuando los demandantes hacen referencia a la lesión en sus derechos de orden fundamental, la Sala entiende que este se desprende de los padecimientos que soportaron como consecuencia del fallecimiento de JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS.

En este orden, se advierte que dentro del proceso solo se recepcionó el testimonio del señor JORGE HERNANDO BARRAGÁN RANGEL quien solo dio cuenta de la aflicción que experimentaron los demandantes con la muerte del señor RIVAS RIVAS, sin embargo, la declaración guarda correspondencia con el sufrimiento de orden moral, no así con el denominado por la jurisprudencia como daños derivados de vulneración a derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, por lo que, no se encuentra demostrado el perjuicio solicitado bajo este título que deba ser resarcido.

Perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante:

Respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la compañera permanente y los hijos de la víctima directa, la Sala estima que dicho reconocimiento es procedente, en consideración a que en el proceso se encuentra acreditada la actividad productiva del periodista JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS.

Esta Sala de Decisión tomará como base para la liquidación del perjuicio material, el salario mínimo en Colombia para el año 2003, época de los hechos (\$332.000.00), en aplicación de la tesis sostenida por el Consejo de Estado al no estar probados los ingresos que devengaba la víctima pero teniendo en cuenta que para la época en que fue asesinado tenía 44 años de edad, lo que permite presumir que desarrollaba alguna labor económica lícita para el sostenimiento propio, de la cual obtenía al menos una suma equivalente a un salario mínimo mensual, como se pasará a exponer a continuación:

Actualización de la renta:

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

$Ra = Rh \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

Donde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, esto es el S.M.L.V para la época en que ocurrieron los hechos, año 2003 , es decir, \$332.000
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 121,5 correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia de agosto de 2022 .
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 52,10 que es el que correspondió al mes de abril de 2003 cuando murió la víctima.

$$Ra = \$332.000 \times \frac{121.5}{52.10}$$

$$Ra = \mathbf{\$774.241,84}$$

Entonces el ingreso base de la liquidación actualizado es de **\$774.241,84** y como la suma resultante es inferior al salario mínimo mensual vigente para fecha de expedición de esta sentencia se tomará este último como renta actualizada, es decir, **\$1.000.000**; más el 25% de prestaciones sociales, quedando un total de base de liquidación del lucro cesante de **\$1.250.000**.

A dicha suma se le debe descontar el 25% que se presume la víctima destinaba para sus gastos personales²⁷,

$$\mathbf{\$1'250.000 - 25\% = \$937.500}$$

Así entonces, el salario base de liquidación para la indemnización de lucro cesante es de **\$937.500**, que serán divididos en 50% a favor de la señora **NANCY AMPARO SILVA CARO** y, en 50% a favor de los hijos **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA, NATAN RIVAS SILVA, LUIS EDUARDO RIVAS SILVA, NANCY TATIANA RIVAS SILVA, DIANA KATERINE RIVAS SILVA** y **JOSE DANIEL RIVAS SILVA**, para efectos de liquidación.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2012, Expediente No. 24776 entre otras.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Adicionalmente se precisa, que la indemnización por lucro cesante comprenderá 2 periodos, uno consolidado –entre el 06 de abril de 2003 y la fecha de la presente sentencia- y uno futuro –desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha considerada para cada demandante-.

Indemnización a favor de NANCY AMPARO SILVA CARO:

Lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

$$Ra = \$468.750$$

N = Número de meses transcurridos entre la fecha de la muerte de la víctima (06 de abril de 2003) y la de esta providencia (29 de septiembre de 2022).

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

Entonces:

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{233.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$203.083.551.$$

Lucro cesante futuro:

Corresponde al número de meses transcurridos desde el día siguiente de esta sentencia hasta la vida probable del señor LUIS EMETERIO RIVAS RIVAS, pues éste era mayor que **NANCY AMPARO SILVA**.

Se observa que para el día en que el señor JOSE EMETERIO RIVAS RIVAS perdió la vida (06 de abril de 2003), contaba con 44 años de edad, 07 meses y 22 días, por lo que se deduce que le quedaban 37.1 años de vida probable y a su compañera permanente NANCY AMPARO SILVA CARO, de 37 años de edad, 01 meses y 25 días²⁸, le esperaban 48.6 años de vida, de conformidad con la Resolución expedida por la Superintendencia Bancaria -Res. 1555 de 2010-, lo que equivale a 583.19 meses. Así las cosas y, en atención a que estadísticamente, el señor JOSE EMETERIO RIVAS hubiera vivido menos que su compañera, la indemnización se realizará teniendo en cuenta la expectativa de vida de aquél. A los

²⁸ Nació el 11 de febrero de 1966.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

583.1 se le deberán restar los 233.6 meses que fueron tenidos en cuenta para la indemnización consolidada, para un total de 349.5 meses.

$$S = \$468.750 \frac{(1 + 0.004867)^{349.5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{349.5}}$$

$$S = \$78.662.503.$$

Total lucro cesante para NANCY AMPARO SILVA: \$ 281.746.054

Lucro cesante a favor de los hijos de la víctima:

Para la época de los hechos, la víctima tenía como hijos menores de 25 años a JOHN ALEXANDER RIVAS SILVA quien para la fecha contaba con 16 años, 8 meses y 15 días²⁹, NATAN RIVAS SILVA quien contaba con 14 años, 4 meses y 13 días³⁰, LUIS EDUARDO RIVAS SILVA quien contaba con 12 años, 10 meses y 23 días³¹, NANCY TATIANA RIVAS SILVA quien contaba con 10 años, 07 meses y 25 días³², DIANA KATERINE RIVAS SILVA quien contaba con 8 años, 3 meses y 26 días³³, y JOSE DANIEL RIVAS SILVA quien contaba con 3 años y 27 días de nacido³⁴.

- **Lucro cesante a favor de JOHN ALEXANDER RIVAS SILVA:**

Lucro cesante consolidado: Corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre (06 de abril de 2003) y la fecha en que cumpliría 25 años (21 de julio de 2011), esto es, 98.45 meses.

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{98.45} - 1}{0.0048}$$

$$S = \$9.837.227$$

- **Lucro cesante a favor de NATAN RIVAS SILVA:**

²⁹ Nacido el 21 de julio de 1985. Fl. 47.

³⁰ Nacido el 23 de noviembre de 1988. Fl. 48.

³¹ Nacido el 13 de mayo de 1990. Fl. 49.

³² Nacida el 11 de agosto de 1992. Fl. 50.

³³ Nacida el 10 de diciembre de 1994. Fl. 51.

³⁴ Nacido el 09 de marzo de 2000. Fl. 52.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Lucro cesante consolidado: Corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre (06 de abril de 2003) y la fecha en que cumpliría 25 años (23 de noviembre de 2013), esto es, 127.46 meses.

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{127.46} - 1}{0.0048}$$

S= \$13.752.996

- **Lucro cesante a favor de LUIS EDUARDO RIVAS SILVA:**

Lucro cesante consolidado: Corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre (06 de abril de 2003) y la fecha en que cumpliría 25 años (13 de mayo de 2015), esto es, 145.21 meses.

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{145.21} - 1}{0.0048}$$

S= \$16.435.509

- **Lucro cesante a favor de NANCY TATIANA RIVAS SILVA:**

Lucro cesante consolidado: Corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre (06 de abril de 2003) y la fecha en que cumpliría 25 años (11 de agosto de 2017), esto es, 172.10 meses.

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{172.10} - 1}{0.0048}$$

S= \$20.966.278

- **Lucro cesante a favor de DIANA KATERINE RIVAS SILVA:**

Lucro cesante consolidado: Corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre (06 de abril de 2003) y la fecha en que cumpliría 25 años (10 de diciembre de 2019), esto es, 200 meses.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{200} - 1}{0.0048}$$

S= \$26.336.270

- **Lucro cesante a favor de JOSÉ DANIEL RIVAS SILVA:**

Lucro cesante consolidado: Al igual que para su madre, corresponde al período transcurrido entre la fecha de la muerte de su padre y la de esta providencia, esto es, 233.6 meses.

$$S = \$78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{233.6} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 33.847.258.

Lucro cesante futuro

Se indemnizará entre la fecha de esta sentencia (29 de septiembre de 2022) y la época en que cumplirá 25 años (09 de marzo de 2025), por lo que el período a indemnizar corresponde a 30.2 meses.

Se liquidará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S = \$ 78.125 \frac{(1 + 0.004867)^{30.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{30.2}}$$

S = \$28.022.158.

Total lucro cesante para **JOSE DANIEL RIVAS SILVA: \$ 61.869.416**

De la Condena en Costas

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se advierte temeridad o mala fe en las actuaciones de la parte demandante ni de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja el 08 de agosto de 2017; en su lugar, **SE DISPONE:**

1. DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, por la muerte de JOSÉ EMETERIO RIVAS RIVAS.

2. CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, a pagar a los demandantes que a continuación se relacionarán, los siguientes montos:

Para **NANCY AMPARO SILVA CARO** -compañera permanente- y **JHON ALEXANDER RIVAS SILVA, NATAN RIVAS SILVA, LUIS EDUARDO RIVAS SILVA, NANCY TATIANA RIVAS SILVA, DIANA KATERINE RIVAS SILVA** y **JOSE DANIEL RIVAS SILVA** como hijos de JOSÉ EMETERIO RIVAS, se reconocerán perjuicios morales en cuantía de **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (150 SMMLV)**, para cada uno.

Por concepto de lucro cesante:

Para **NANCY AMPARO SILVA** la suma de \$ **281.746.054**

Para **JOHN ALEXANDER RIVAS SILVA** la suma de \$**9.837.227**

Para **NATAN RIVAS SILVA** la suma de \$**13.752.996**

Para **LUIS EDUARDO RIVAS SILVA** la suma de \$**16.435.509**

Para **NANCY TATIANA RIVAS SILVA** la suma de \$**20.966.278**

Para **DIANA KATERINE RIVAS SILVA** la suma de \$**26.336.270**

Para **JOSÉ DANIEL RIVAS SILVA** la suma de \$**61.869.416**

3. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

4. EXPEDIR a la parte actora las copias auténticas, con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las referidas copias serán entregadas al apoderado que ha venido actuando en el proceso.

Expediente No. 680813331701-2005-00981-01
Demandante: Nancy Amparo Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

5. La condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 24 de 2022

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firma electrónicamente
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d769d4e0abcd9b4b5e63d3928a96a0d18fd445848ad840b658a947bff727f5fe**

Documento generado en 10/10/2022 06:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>